

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JANETH NEIRA ORTÍZ EN CONTRA DE JAIME ALFONSO PARADO PACHÓN, RAD. 2002-373.

En atención a la diligencia adelantada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a notificar al demandado, visible en el archivo 08 del expediente digital, se advierte que la misma no puede tenerse en cuenta, porque no cumplió con las expresas disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, de acuerdo con las referidas normas procesales, el demandante debió remitir a la dirección informada en la demanda la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, previniéndolo para que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, vencido el término concedido, debía proceder a notificar al demandado mediante aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de la norma procesal a la que se alude, sin embargo, como se desprende de las certificaciones aportadas por el interesado, en la comunicación entregada el 28 de abril de 2022 (visible en el fl. 6 del archivo 08), se le indicó al demandado que tenía 10 días para notificarse personalmente en el Despacho, cuando, como se indicó en precedencia, el término correcto era de 5 días, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra en Bogotá; así mismo, se advierte que el aviso que reposa en el fl. 7 del archivo 08, fue entregado el 29 de abril de 2022, transcurrido tan solo un día del término de 5 días que tenía el demandado para notificarse

personalmente en el Juzgado, de allí que dicha diligencia no pueda tenerse en cuenta.

Es preciso recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que debe observar estrictamente las formalidades previstas las normas para efectos de notificar al demandado, toda vez que cualquier error o vicio procesal en la notificación del accionado, da lugar a la nulidad de la totalidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc85cebc70812d4fa17c0b0dde0f8ae27ba199e2d8bd5df580a5d0c5c2c3cc6**

Documento generado en 24/03/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cambio de Guardador de MANUEL ANTONIO OROZCO en favor de DIEGO ANDRÉS OROZCO, RAD. 2006-00118.

*Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** instaurada a través de apoderado por el señor **MANUEL ANTONIO OROZCO** y en interés de los derechos del interdicto **DIEGO ANDRÉS OROZCO**.*

*A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.*

***NOTIFÍQUESE** al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.*

EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del señor **DIEGO ANDRÉS OROZCO** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2022 del año 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

*Se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los parientes por línea paterna y materna del interdicto **DIEGO ANDRÉS OROZCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.*

*Cumplido lo anterior y conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.***

Una vez se realicen las publicaciones ordenadas, se decretarán las pruebas que haya lugar (art. 597 del C.G. del P.).

*Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO ESPINOSA OSPINA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709edb3e3485a91b446936a7c7139c0bbeebdeaa92e03ba870922c0c0b60ebda**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Interdicción de DIEGO ANDRÉS OROZCO, RAD. 2006-00118.

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena oficiar a la oficina de ejecución de sentencias de los Juzgados de Familia de Bogotá, para que se sirvan remitir, copia de la sentencia que declaró en interdicción al señor DIEGO ANDRÉS OROZCO, de fecha 22 de febrero de 2007, y los pronunciamientos que, respecto de la misma, hubiese hecho el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala familia. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef93f666efaf923274c7fcbf06d04fc068ff2e0a8c8c78a7f556641bb4f2ee8**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutiva de Alimentos de BERNARDA VARGAS DE OTALORA contra MARÍA ANGELICA OTALORA VARGAS, RAD.2015-00678.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 39).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 08 de noviembre del año 2022, en cuanto al valor total por el cual se libró el mandamiento de pago, siendo la suma correcta la de \$3.279.444,44 y no como equivocadamente allí se indicó.

*Por lo anterior, ejecutoriada esta la providencia y cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Como quiera que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución lo cual implica también el traslado de las sumas de dinero que pudieran corresponder a esta demanda, sería ineficaz expedir la orden permanente de pagó, por lo que al respecto de la misma deberá ser objeto de pronunciamiento el Juzgado de Ejecución al que le corresponda el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfde1e008cb04cedbac7b5f377b336842e65bf1cca3760fb6deef328032024**

Documento generado en 24/03/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión intestada de ANA MARÍA BOBADILLA RODRÍGUEZ, RAD. 2017-00628.
(REF. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido por el señor FRANCISCO JAVIER RINCÓN CÓRDOBA en contra de los señores LUI GUILLERMO y ANA MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BOBADILLA).**

Se corre traslado del dictamen pericial obrante en el archivo 15 del expediente digital por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del párrafo único del auto del artículo 228 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a80d725e5ca0afadde16cc1f130e6c751680c4664585b6be90c7cfc4576e0**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

CONCEPTO

PERITO ABOGADO

EXPEDIENTE: 2017- 628

MAURO DANILO AMADO A, actuando en representación de la entidad ASOLONJAS INTEGRADOS entidad vigente como auxiliares de la Justicia en el cargo de PERITO ABOGADO bajo la gravedad de juramento, hago las siguientes declaraciones, dando cumplimiento al artículo 226 del C.G.P así. Direcciones las que aparecen en el presente informe, Perfil Académico, Abogado en ejercicio con experiencia en el presente cargo, Rendición de más de 15 dictámenes periciales similares, que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 5º del C.G.P. Métodos utilizados, los exámenes métodos, experimentos e investigaciones efectuados a este estudio son los mismos que he utilizado en similares peritajes el criterio para la práctica de este informe se basa en los conocimientos académicos, con la experiencia obtenida a través de mi practica laboral, ser auxiliar de la Justicia vigente.

OBJETO DEL DICTAMEN

La parte incidentante dentro de las pretensiones de su demanda solicita que el Perito abogado emita su concepto sobre el contenido y los alcances legales que se desprendieron del poder suscrito entre los señores: ANA MARIA ALEJANDRA GOMEZ BOBADILLA, LUIS GUILLERMO GOMEZ BOBADILLA en calidad de PODERDANTES y el abogado FRANCISCO JAVIER RINCÓN CORDOBA, en que se tenía como objeto impetrar demanda de sucesión intestada de ANA MARIA BOBADILLA RODRIGUEZ madre de los demandados.

FUENTES DE INFORMACION CONSULTADAS

Las siguientes fueron las fuentes de información consultada y el procedimiento y la fundamentación legal, para realizar el presente informe.

- Copia de la Demanda digital C1 PRINCIPAL, C2 HONORARIOS
- Actuación de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 226 del C.G.P.
- Mi experiencia como profesional y Perito admitido y vigente dentro de la actual vigencia 2021 - 2023 del C. S. de la J.

DESARROLLO DEL DICTAMEN

De acuerdo a lo ordenado por el Art. 226 del C.G.P.

En desarrollo del presente trabajo se observa:

- No existe contrato de prestación de servicios profesionales de abogado
- Se observa la firma del poder efectuada por los Sres. ANA MARIA ALEJANDRA GOMEZ BOBADILLA, LUIS GUILLERMO GOMEZ BOBADILLA el día 12 de octubre del año 2016 y el 17 de octubre del año 2016
- La demanda fue radicada el día 09 de junio del año 2017
- La demanda fue admitida el día 7 de agosto del año 2017
- Se hicieron los edictos en debida forma el día 17 de septiembre del año 2017
- Se radicaron los oficios dirigidos a la DIAN



3192101997



asolonjasintegrados@gmail.com



Calle 19 # 6-68 Oficina 501 Bogotá D.C

- Se fijó audiencia de inventario y avalúos el día 14 de junio del año 2018 no estuvieron presentes las partes, ni el apoderado
 - Se fijó nueva fecha para el día 01 de octubre del año 2018 no estuvieron presentes las partes ni el apoderado
 - Se fijó nueva fecha para el día 02 de abril del año 2019 diligencia la cual fue celebrada y aprobada por el despacho
 - Para el 09 de septiembre de 2020 el apoderado hace impulso procesal
 - El 11 de diciembre del 2020, el despacho decreta la partición, nombra partidor y ordena registrar al RUT
 - El apoderado solicita se aplique Decreto 2106 de 2019
 - Para el 09 de febrero del año 2022 el despacho aprueba el trabajo de partición y ordena su protocolización.
 - Para el 18 de abril del año 2022 los poderdantes revocan poder al abogado FRANCISCO JAVIER RINCÓN CORDOBA
- Duración del proceso y actuación del abogado: 6 años
- Se observa que en 2 audiencias el abogado no estuvo presente a las programadas por el despacho lo que ocasiono una demora de 10 meses

Por lo demás los tiempos que duro el proceso se ajusta a lo que comúnmente se demora un proceso judicial y teniendo en cuenta que los despachos judiciales cada año hay cese de actividades que realiza el sindicato de la Rama judicial y de igual manera los despachos judiciales fueron cerrados desde el mes de marzo del año 2020 hasta el 5 de julio del año 2020 por la Emergencia Sanitaria por el Coronavirus COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional, y posteriormente fueron habilitados solo vía virtual esto ocasiono demoras en los despachos judiciales.

Es decir que **No Se Observa ningún** “descuido, falta de impulso procesal, graves incumplimientos” por parte del abogado.

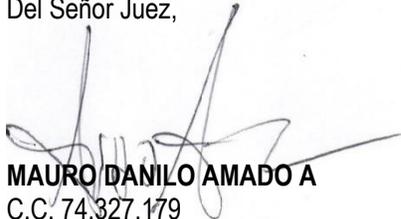
Valor adjudicado a los poderdantes: Doscientos trece millones de pesos MLCTE (\$ **213'000.000**)

Los honorarios de los profesionales desde mi punto de vista sería el siguiente:

Por la duración del proceso, la cuantía del mismo, el suscrito se permite determinar el diez por ciento (10%) del valor adjudicado a los poderdantes en este caso a los Sres. ANA MARIA ALEJANDRA GOMEZ BOBADILLA, LUIS GUILLERMO GOMEZ BOBADILLA, es decir la suma de (\$ **21'300.000**) veintiún millones trescientos mil pesos MLCTE.

El suscrito perito se permite manifestar bajo juramento que no tengo interés directo o indirecto en el presente dictamen, que he obrado con completa imparcialidad y cuento con los conocimientos necesarios para rendir el presente peritaje tal como lo ordena el Art. 236 del C de P. C. y que nuestra entidad se encuentra vigente como Auxiliares en el cargo enumerado ante el C. S. de la J con vigencia 2021- 2023

Del Señor Juez,



MAURO DANILO AMADO A
C.C. 74.327.179
T.P. 197.450 del C. S. de la J.



3192101997



asolonjasintegrados@gmail.com



Calle 19 # 6-68 Oficina 501 Bogotá D.C

DICTAMEN PERICIAL HONORARIOS 2017-628

Asolonjas Integrados <asolonjasintegrados@gmail.com>

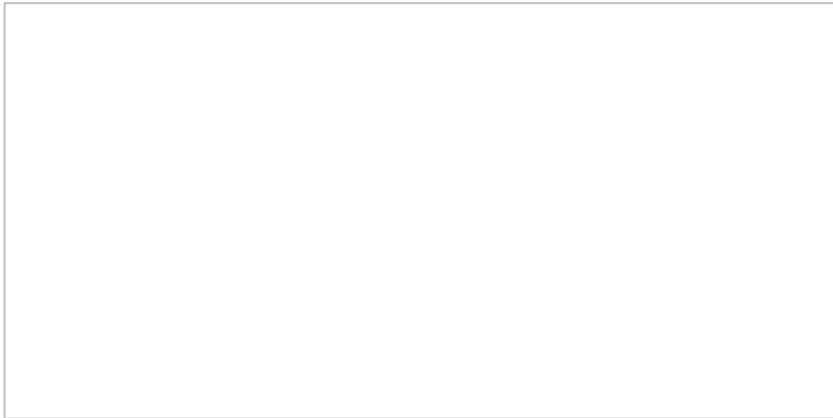
Jue 01/12/2022 16:49

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amgb89@hotmail.com <amgb89@hotmail.com>;fjrinconcordoba@gmail.com <fjrinconcordoba@gmail.com>;luggomezbo@gmail.com <luggomezbo@gmail.com>

Cordial saludo, se allega dictamen pericial ordenado por su despacho con copia a los intervinientes de conformidad con la **Ley 2213 del 2022**

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información reservada. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Alimentos promovida por VÍCTOR YOHANI GOMEZ MONTOYA en contra de DIANA PATRICIA INFANTE LOPEZ, en representación del menor J.G.I., RAD. 2018-00508.

*Por haber sido subsanada en términos y reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por **VÍCTOR YOHANI GOMEZ MONTOYA** en contra de **DIANA PATRICIA INFANTE LOPEZ**, en representación del menor **J.G.I.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se le reconoce personería jurídica al abogado IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS, como apoderado del aquí demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En atención a la solicitud de decretar de manera provisional la regulación de los alimentos provisionales, presentada con el escrito de la demanda, el Despacho desestima la práctica de esta medida cautelar, hasta tanto se cuente con los elementos de juicio necesarios con la finalidad de determinar los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de regulación de cuota alimentaria.

*Por secretaría, SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría proceda de conformidad. elabórese formato de compensación.***

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bee8a2400838ecb2968c0dfa1dc2f7d45a3acb066fa950f92a56914d96d4a**

Documento generado en 24/03/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de ALEJANDRA SICARD URIBE y MATEO SICARD URIBE
contra RODRIGO SICADR CURREA, RAD. 2018-00638.**

*Vistos los escritos obrantes en los archivos 01 y 02, se le pone de presente a los
peticionarios que el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados de Familia de
Ejecución de Sentencias de Bogotá, por Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre 2013, por
lo que el Juzgado no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.*

*Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir las solicitudes a la que se alude a los
Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que sean resueltos por el
citado Despacho Judicial, al que haya correspondido por reparto.*

*Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios, por el medio más
expedito.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32d581871d1b0858367182ef61f4147b20f2345709ce1c15447b290948cd13**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LAUREANO DARÍO GARCÍA ÁVILA, RAD. 2018-769.

En atención al trabajo de partición rehecho, visible en el archivo 25 del expediente digital, se advierte que el mismo no cumple con las ordenes contenidas en el auto del 19 de diciembre de 2022, pues en la providencia en la que se alude, se ordenó al partidor designado corregir, entre otros yerros advertidos, el avalúo del activo inventario, ajustándolo al valor aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 30 de septiembre de 2019, no obstante, de la revisión del trabajo de partición rehecho, se advierte que en **las hijuelas elaboradas en favor de la cónyuge supérstite y de los dos herederos** se indicó que el valor del activo inventariado en la partida segunda, correspondiente al 100% de los derechos y cuotas sociales que como ingeniero y socio de la Compañía La Vialidad Ltda., le corresponde al causante, constituidos en 423 cuotas sociales de un total de 10154 cuotas de capital social, era de \$111.273.355, cuando dicho activo fue inventariado en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019 por valor de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$111.286.069.00)**, persistiendo la imprecisión que, se insiste, ya había sido advertida en auto del 19 de diciembre de 2022.

En este orden de ideas, habrá de ordenarse, **por última vez**, al partidor designado, rehacer el trabajo partitivo, teniendo en cuenta el valor del activo inventariado en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de relevarlo del cargo de partidor y en su lugar, designar a un auxiliar de la justicia. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb99ee28f98d268905fa0c36dfa9b0eae5a49d7ea3de9293f010a627742b**

Documento generado en 24/03/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARÍA OVEIRA GONZÁLEZ COLORADO contra ALBA LUCIA GÓMEZ RAMÍREZ, SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ, JULIET GÓMEZ GONZÁLEZ y NEISY GÓMEZ GONZÁLEZ en calidad de herederos determinados del causante JAVIER GÓMEZ ZULUAGA y contra los herederos determinados del mismo. RAD. 2019-00005.

De la documental allegada por el apoderado de las señoras SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ y ALBA LUCIA GÓMEZ RAMÍREZ obrante en los archivos 32 y 33 del expediente digital, la misma no se tiene en cuenta por extemporáneas, ya que conforme a lo señalado en el artículo 173 del Código General de Proceso, para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez las mismas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse en los términos y oportunidades establecidas para ello, como quiera que las señoras SANDRA CRISTINA GÓMEZ RAMÍREZ y ALBA LUCIA GÓMEZ RAMÍREZ, constituyen parte del extremo demandado, la oportunidad procesal para aportar pruebas conforme lo establece el artículo 96 Ibidem, es con la contestación de la demanda, ahora bien, como quiera que en el presente proceso ya se realizó el decreto de pruebas, la documental de los archivos 32 y 33 del expediente digital, no es tenida en cuenta puesto que no se allegaron en la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc885c8251c6480ef7536fd1934108b35ebab888133095c30a8d71577149c17f**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012. (Cuaderno Principal)

No se accede a la petición realizada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA, respecto a la prórroga del término para contestar la demanda, como quiera que los mismos son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior, y como quiera que el término para contestar demanda venció en silencio, se tiene por no contestada la misma, por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA.

Continuando con el trámite del proceso, como quiera que en auto del 27 de septiembre de 2019, se dispuso que una vez integrado el contradictorio, se impartiría trámite al recurso de reposición que se presentó con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la señora HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, se ordena a la secretaria, correr el traslado al recurso de reposición referido, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último, respecto a la solicitud de que se profiera sentencia anticipada obrante en el archivo 21, la misma se niega por improcedente, toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, si bien el apoderado de la parte demandada solicitó la sentencia anticipada por considerar que se encuentra probada la caducidad de la acción, lo cierto es que no puede el Despacho hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, hasta tanto sea resuelta la pretensión principal, esto es, la filiación extramatrimonial que se reclama en este caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f295bae2a7bd70f7dfa03cef2cdab65bd2e9e2e70407316d0b2ec333a9c8**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012. (Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud obrante en el archivo 20, en donde el señor JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-44029, por ser el titular del mismo.

Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble antes referido (archivo 22), da cuenta que conforme a la anotación 19, el actual titular del inmueble es el señor JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO, quien no hace parte del extremo demandado, por lo que se ha de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Único: *LEVANTAR* la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-44029, por lo expuesto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a34e0d6d3ad7f4057a3e5262a6708f930fe86692b267cc0e54998534326f7**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE LUZ JOHANNA SÁNCHEZ ORTIZ EN
CONTRA DE CARLOS WILLIAM MORALES MORA, RAD. 2019-
799.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Aceptar la renuncia de la **Dra. Diana Fernanda Duarte Giraldo** al poder conferido por la demandante. En consecuencia, se precisa que la misma pone término al poder transcurridos cinco (5) días después de la radicación en Secretaría del escrito de renuncia.

2. Reconocer personería jurídica al **Dr. Jorge Eduardo Bautista Ortiz**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Se ordena compartirle el link del proceso.

3. Por otro lado, como el Dr. Medardo García Garía, durante el término concedido, no manifestó aceptar el cargo para el cual fue designado, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, se designa al **Dr. Alberto Mario González Jabba**, como apoderado en amparo de pobreza del demandado.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente,
haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bcc4bc2cb77e1aa46098f69dff5d559cd698ff5b0323cd48b39b33cc97d8a**

Documento generado en 24/03/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDRÉS MAURICIO MEJÍA SUAREZ
EN CONTRA DE SANDRA MILENA TRIANA ARIAS, RAD. 2019-1102.**

Téngase en cuenta que la señora SANDRA MILENA TRIANA ARIAS fue notificada de la demanda de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., quien en términos dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, conforme el escrito visto en el archivo 06 del expediente digital.

Se reconoce al abogado JOSE WILLIAM MENDIVELSO RINCÓN, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA TRIANA ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

*Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre **ANDRÉS MAURICIO MEJÍA SUAREZ y SANDRA MILENA TRIANA ARIAS**, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 050 DE HOY 27 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907c0c5ee28fcc21ac178f7a15b470cdb79206250018604ab1e985403c745359**

Documento generado en 24/03/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SONIA ROCÍO PORRAS CELIS contra FREDY ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ, RAD. 2019-01165.

Respecto de la solicitud de suspensión de pagos a favor de la parte demandante y la entrega de dineros a favor del extremo demandado, se tiene que en la audiencia del 20 de octubre de 2021, se concilió como deuda total de las cuotas alimentarias hasta el mes de diciembre la suma de \$5.000.000.00, y respecto de las cuotas hasta el mes de septiembre de 2021, la suma de \$3.000.000.00, para un total que se le debe entregar a la parte demandante de \$8.000.000.00, de pesos, dineros que serán pagados con los dineros que se encuentren a ordenes de este Despacho.

Conforme al informe de títulos obrante en el archivo 24, se tiene que a la fecha del 25 de julio de 2022, a la señora SONIA ROCÍO PORRAS CELIS, se le había entregado la suma de 3.810.342,88 quedando pendiente por entregar, la suma de 4.189.657,12, para así completar los \$8.000.000.00, en los que se concilió la obligación.

Revisados los pagos de los títulos realizados con posterioridad al 25 de julio de 2022, el 04 de octubre de 2022, se le entregó a la señora SONIA ROCÍO PORRA CELIS la suma de \$4.030.772,77, para un total de 7.841.115,65, quedando pendiente por pagar la suma de \$158.884,35.

*Teniendo en cuenta los dineros que se encuentran pendientes de pagó (archivo 23), se ordena la entrega de la suma de \$158.885, a favor de la señora SONIA ROCÍO PORRAS CELIS, y la suma de \$120.083, a favor del señor FREDY ALEXANDER BUITRAGO MÉNDEZ con lo que se en totalidad los dineros puestos a ordenes de este proceso y de conformidad con lo acordado en audiencia de 20 de octubre de 2021. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88408bd094682ea069d138fe366b97ef4eb5322a13f7b7369b4219c672cce13**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JESSICA ALEXANDRA ABUCHAR CASTAÑEDA contra DAVID ANDRÉS NIÑO SEPULVEDA. RAD 2020-00253

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada por la señora JESSICA ALEXANDRA ABUCHAR CASTAÑEDA en contra de DAVID ANDRÉS NIÑO SEPULVEDA.

Notifíquese al demandado de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, como apoderada de la aquí demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por secretaría, SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f1511cec5afbc19061a782574f78f90f6d2d4143b337d2a70d2a3b9e7f43c**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.

De la documental vista en archivos 40 a 41 del expediente digital, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la misma, se requiere a los memorialistas para que indiquen la finalidad de la documental arrimada, teniendo en cuenta que la misma constituye una denuncia y lo que se adelanta acá es un trámite liquidatorio de la sucesión de la causante.

Por otra parte, revisado el emplazamiento obrante en el archivo 43 del expediente, el mismo no se tiene en cuenta, como quiera que no se indicó el nombre de la causante, por lo que se ordena a la secretaría del Despacho, elaborar el emplazamiento ordenado, incorporando al mismo el nombre de la persona de quien se adelanta la sucesión, es decir, la fallecida MARÍA LUCRECIA PEÑUELA.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente a la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b689edebddc3efa99fde31ae07c65f2c0976f8ea96b6d6b99bb460d272cab18**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.

Teniendo en cuenta las devoluciones del despacho comisorio N° 0010, ordenado mediante auto del 19 de abril de 2021 (archivo 09), se ordena comisionar en los términos del auto señalado, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios al mismo, conforme (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 y acuerdo PCSJA22-11974 DEL 22 DE JULIO DE 2022).

Secretaría, proceda a elaborar el Despacho Comisorio correspondiente y remitirlo a los Juzgados señalados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c0427661aa8d3b4627a9497d7db4818e47fc73a0577a43688f38eab05d380**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR S.C.D. promovido por la señora TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ en contra del señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO, RAD. 2020-592.

Como quiera que el apoderado designado como curador ad-litem del señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO no realizó pronunciamiento alguno, se releva del cargo, en consecuencia, se designa a la Doctora OLGA YAMILETH GARCIA CEBALLOS quien puede ser ubicada en el correo electrónico: juridicaog@gmail.com, Carrera 11 No. 67 A – 88 de Bogotá, D.C..

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940f161c561d828b4f0e0334f763a794427d06861689b47653bddf358d12b115

Documento generado en 24/03/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ en favor de ella y de sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N. contra OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, RAD.2021-00595. (APELACIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaría Segunda (2°) de Familia – Chapinero de Bogotá, en audiencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y de sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N. y en contra del señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Segunda (2°) de Familia – Chapinero de Bogotá, a través de la providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y de sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N. y en contra del señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y sus hijos M.M.N. y M.M.N. DE 5 Y 2 años respectivamente, y en contra del señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, consistentes en:

a).- ORDENAR al señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, emocional, amenaza verbal, proferir palabras soeces, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, en contra de la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y sus hijos M.M.N. y M.M.N. de 5 Y 2 años respectivamente, por cualquier medio o en cualquier lugar donde se encuentren.

b).- ORDENAR al señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, asistir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, en cualquier entidad pública o privada que preste ese servicio, con miras a buscar herramientas que le permita solucionar sus conflictos en forma no violenta, control de la ira e impulsos, comunicación asertiva, como resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, se revise el consume de bebidas alcohólicas y las demás que el profesional determine. Así mismo, se le oriente en

pautas de crianza y reciba herramientas y estrategias de comunicación positiva y funcional y evitar que los hechos de violencia se vuelvan a presentar, Deberá acreditar la asistencia mínima a 12 sesiones. Constancias que deberá aportar a la audiencia de seguimiento.

c)-"ORDENAR al señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA la obligación de ABSTENERSE lo-'sucesivo de involucrar a sus hijos M.M.N. y M.M.N. de '5 y 2 años respectivamente, en las discusiones o conflictos que tenga o llegare a tener con la # señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ.

d).-SE INSTA a la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ Para que excluya por complete a sus hijos menores de los conflictos que se puedan presentar con el progenitor, de tal manera que no les aporte información subjetiva y emotiva de la problemática de adultos, así como que no realice interrogatorios con respecto a la misma.

e) SE INSTA a la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ para que asista a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, en cualquier entidad pública o privada que preste ese servicio, y reciba orientación en pautas de crianza y reciba herramientas y estrategias de comunicación positive y funcional. Constancias que podrá aportar a la audiencia de seguimiento.

f) ORDENAR a los señores JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, la obligación de asistir at curso pedagógico sobre derechos de la niñez, para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realice en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 9 No. 16 - 21, o a través de los canales PBX 3144000 extensiones 2114, 2551, 2309, 2401, 2113, 2341, 2557 y 2737, durante los días hábiles de echo (08:00 a.m.) de la mañana hasta las cuatro (16:00 p.m.) de la tarde.

g).- ORDENAR que las visitas del señor OSCAR DARÍO MORALES ZOTA para con sus hijos M.M.N. y M.M.N. de 5 y 2 años respectivamente, sean supervisadas por una persona de confianza de la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ, hasta tanto el accionado no culmine el tratamiento terapéutico ordenado, presentando a este Despacho un informe mediante el cual se establezca los logros obtenidos en el mismo y se solicite el levantamiento de esta medida de protección, de acuerdo a !o normado en la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000. Fijando provisionalmente que las visitas se realicen de la siguiente manera:

Los días miércoles de 2:00 pm a 5:00 pm y un sábado cada 15 días, recogiénolos d las 10:00 am y entregándolos a las 4:00 pm.

Se les recuerda que las visitas y el tiempo que se le dedica a los niños. es para fortalecer y mantener vínculos afectivos por lo tanto se deben cumplir a cabalidad los horarios fijados provisionalmente, adicionalmente se les solicita que no hayan agresiones o escándalos al momento de ver a los niños, ni que se grabe las visitas,

sin previa autorización de los dos progenitores, ni que los menores de edad reciban mensajes del uno o del otro o de familiares que le puedan dañar la imagen que debe tener de cada uno de dos sus padres.

El progenitor no se puede presentar a recoger o realizar visitas o pasar tiempo con sus hijos en estado de embriaguez, alicorado, enguayabado, ni pueden consumir licor durante el tiempo en que este con ellos, Acordaron los padres las pautas de crianza adecuadas y comunes que faciliten el desarrollo integral de los niños.

En el evento de que la supervisión de las visitas ostente un gasto adicional, este deberá ser asumido por el progenitor.

(...)” . Entre otras.

2º. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor OSCAR MORALES ZOTA, interpuso el recurso de apelación, manifestando que “voy a apelar, porque las conclusiones a las que se llegaron por parte de la Comisaría no son totalmente validas, porque hay testigos sospechosos y porque mis visitas y las de mis hijos no las comparto.”.

3º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la

sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada incurrió en actos que constituyan violencia intrafamiliar conforme se estableció en la providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, ultraje, tratos crueles, persecuciones, utilización de armas de fuego o cortopunzantes y/o cualquier otro acto lesivo en contra de la señora JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N.

Revisado el fallo impugnado, llama la atención del Despacho que la Comisaría de Familia de origen, como sustento de su decisión valoró los testimonios de SANDRA ESPERANZA CANON GARCÍA; FABIO NOVOA ROJAS y OSCAR DARÍO MORALES RIVERA de los cuales en la decisión motivo de apelación, se realizó un resumen de las declaraciones rendidas, pero no existen tanto en el expediente digital como en las diligencias físicas, la audiencia en la que fueron recaudados los testimonios, la anterior circunstancia, conocida como falta de motivación, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso de las partes, ya que desconoce el deber que recae en cabeza de las autoridades que cumplen funciones jurisdiccionales de expresar los argumentos razonados que sustentan sus decisiones y les impide ejercer una adecuada contradicción sobre la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

“La adecuada exposición de los fundamentos de sustento de los fallos constituye una garantía que integra el debido proceso, pues ella permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de una u otra forma, el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales edificó la determinación, todo lo cual posibilita a las partes e intervinientes ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción.

De la misma manera que a los sujetos procesales se les exige sustentar apropiadamente los recursos que formulen, a los funcionarios judiciales se les reclama el cumplimiento de su obligación de justificar las decisiones, no solo para evitar arbitrariedad en el ejercicio de su tarea de administrar justicia sino para garantizar su efectivo derecho de contradicción.

Así, tanto al proferir una sentencia como en las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, el juez tiene la carga de <<referirse a todos los hechos y

asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento>>”¹. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se erige como una garantía del principio de legalidad y del debido proceso por parte de los funcionarios que administran justicia, en sus providencias, exhiban de forma clara, coherente y completa, las razones de orden fáctico y jurídico que lo condujeron a adoptar determinada decisión, con independencia de cuál sea el sentido de la misma, de modo que se permita su contradicción y posterior control por parte del superior.

En igual sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que los errores de motivación, tienen lugar por:

“(i) Ausencia absoluta, esto es, cuando no se consignaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la decisión; (ii) incompleta o deficiente, que se configura cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre alguno de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales destinados a resolver el problema jurídico concreto, de modo que impide saber cuál es el soporte del fallo; (iii) ambigua, ambivalente o dialógica, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y, (iv) sofística, aparente o falsa, que surge cuando el fundamento probatorio de la determinación no consulta la realidad probatoria que exhibe el proceso, de forma que, partiendo de una apreciación incompleta de la prueba, el sentenciador construye una realidad diferente y llega a conclusiones abiertamente equívocas.

La constatación de los tres primeros eventos conduce a declarar la nulidad de providencia para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción; en tanto que el último, de salir adelante, conlleva a emitir una decisión sustitutiva.”²

En el caso en concreto, se reitera, La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, basó la decisión de fondo, en unos testimonios recaudados y que corresponden a los señores SANDRA ESPERANZA CANON GARCÍA; FABIO NOVOA ROJAS y OSCAR DARÍO MORALES RIVERA, sin embargo y como ya se mencionó, dichas declaraciones no obran en el proceso, y el Despacho no puede constatar concretamente cuáles fueron las afirmaciones realizadas por los ciudadanos antes citados. Así las cosas, resulta imperioso declarar la nulidad de la providencia proferida por La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, inclusive, la diligencia del 15 de julio de 2021, fecha en la cual se afirma, se recaudaron los testimonios antes señalados en razón a la evidente vulneración de las garantías fundamentales de las partes, a fin de que La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, subsane los errores mencionados, reconstruya el proceso el proceso conforme lo establece el artículo 126 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP2020 de 1 de abril de 2020. MP. Eyder Patiño Cabrera.

² *Ibidem*.

En este punto es menester señalar que conforme a lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, conservan su validez o valor probatorio que en cuanto al proceso corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapienro en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, inclusive la diligencia del 15 de julio de 2021 y como consecuencia, deberá subsanar los errores mencionados, en el sentido de reconstruir el expediente y proferir nuevamente la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb5ac989fac33d634cbacfd20e8ca8088f76661c2c7394148ccd711175d8b8**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de JOHANNA LUCIA CÁCERES ESPINEL RAD. 2021-00734.

Se agrega a los autos la documental obrante en el archivo 12 del expediente digital, continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C. G. del P., notificado como se encuentra el Agente del Ministerio Públicos adscritos al Despacho, se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Notifíquese esta providencia tanto al Agente del Ministerio Público como a los interesados.

En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a27574506510a4d0906a52b8e032fdd492a5a87e390fe1fc2b0bfe04ed182**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de ANA ISABELLA ABRIL REY contra DIANA YASMIN, LAURA STEPHANIA y CLAUDIA CRISTINA VERA ABRIL, 2022-00186.

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que con auto de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo 22), se designó al doctor BERNARDO SUÁREZ CAMACHO como abogado en amparo de pobreza de la demandante ANA ISABELLA ABRIL REY, para lo cual el Juzgado procedió a enviar dicha designación a la dirección física registrada para el profesional del derecho (archivo 24). Sin embargo, mediante escrito recibido el día 1 de marzo de 2023, se comunica que el doctor Suárez Camacho falleció el 14 de enero de 2022, adjuntando Registro de Defunción No. 10605190.

Siendo esto así, el Despacho procede a designar al Doctor EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS, como abogado en amparo de pobreza de la demandante, el cual puede ser ubicado en la Calle 12B No. 7-80 Oficina 7-28 de Bogotá, D.C. y correo gaona.abog@hotmail.com. Por Secretaría comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d244233ab075586550a83b5519f9c7f287772d30dcebb984f9acac12e90297**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de BLEIDY CONSTANZA ALBARRAN BONILLA contra JAIRO GALLO DÍAZ RAD. 2022-00455 (Medidas cautelares).

Revisadas la documental obrante en el archivo 02, respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, se dispone:

Mantener lo establecido por la Comisaria Once de Familia de Bogotá – Suba 1, en providencia del 6 de julio del año 2022, respecto de lo que tiene que ver a la custodia y cuidado personal y vistas provisionales, hasta tanto se tome una decisión definitiva en este proceso.

Respecto a los alimentos provisionales, de acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006, y en concordancia con lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, como hay prueba sumaria de los ingresos del demandado, como alimentos provisionales se fija a favor de los menores de edad J.E.G.A. y M.P.G.A., y a cargo del señor JAIRO GALLO DÍAZ, la suma de \$5.000.000.00, los cuales deberán ser consignados por el respectivo pagador, en la cuenta de depósitos judiciales del presente Despacho en el Banco agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **Oficiese al pagador de la Clínica Palermo para los fines correspondientes.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb4f687c4794e440dd2a478065e8c0d044369937b54d2c3380b795d9acb9b55**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de BLEIDY CONSTANZA ALBARRÁN BONILLA contra JAIRO GALLO DÍAZ RAD. 2022-00455.

Revisadas las diligencias de notificación de la demanda obrante en los archivos 08 y 09, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, ya que en las mismas la parte demandante indicó “copia del auto de fecha 16 de agosto del 2022, que entre otros admitió la demanda y ordenó notificarlo, la demanda y sus respectivos anexos para los fines pertinentes.”, sin embargo no se indicó que también se notificara el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se corrigió el auto que admitió la demanda, , no se tiene en cuenta las diligencias de notificación antes mencionadas.

Ahora bien, Conforme con el poder otorgado por el señor JAIRO GALLO DÍAZ (folio 1 del archivo digital 10), se le tiene por notificado del auto que admitió el proceso de la referencia y del auto que corrigió el auto admisorio, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO MANTILLA GALVIS como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 10).

Por economía procesal, se tiene en cuenta la documental obrante en el archivo 10, a través de la cual la parte demandada contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite del proceso, téngase en cuenta que el traslado de la demanda principal venció en silencios, sin que el demandado en el trámite principal, contestara la demanda.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:00 am** del día **26** del mes de **JULIO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá

como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef144859b4d605dd3ff4a71f1368d181166a761fb72b2415c1e0fa993ba9b836**

Documento generado en 24/03/2023 05:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ en favor de su hija menor de edad D.S.P.C. contra ROBERTH ANDRÉS PERDOMO LEAL, RAD. 2022-00591. (APELACIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Octava (8°) de Familia – Kennedy 2, de Bogotá, en audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por la señora NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ.

ANTECEDENTES

1º. *Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, la queja presentada por la señora NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ a través de la cual informó que el señor ROBERT PERDOMO “hace dormir” a la niña DANNA SOFÍA PERDOMO, de 9 años, en el carro; que el día 21 de julio de 2022 la niña fue a la casa, quien tenía la ropa de hacía dos días, las pantunflas rotas, que no va al colegio; que el progenitor la tiene controlada y manipulada todo el tiempo y le restringe las visitas, incumpliendo el acuerdo de la custodia “teniendo ella la voluntad de estar conmigo, le (sic) señor le pide a la niña que mienta”; refirió que la niña en la casa no come, bajó de peso y la ve afectada emocional y psicológicamente; refirió que la niña llega con comentarios que ella agrede a sus compañeros debido a la influencia del padre sobre la menor; que la niña es agredida verbalmente por el papá; aseguró que el padre obliga a la niña colocar las llamadas en altavoz y escucha todo el tiempo; que cuando la menor habla con el progenitor “hace que la niña silencie la llamada”; refirió que la menor ha presenciado peleas de adultos. Por último, refirió que el demandado pone a la niña en su contra diciendo que es una agresora.*

2º. *Cumplido el trámite propio, la Comisaria Octava (8°) de Familia – Kennedy 2, de Bogotá, a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por la señora NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ.*

2.1. *Inconforme con la anterior determinación, la accionante interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que manifestando que evidencia que hay respuestas dadas por la niña en la entrevista “no completas o no ciertas, tales como que tiene visitas” cada quince días cuando “desde el fin de semana del 13 de marzo del presente año, vino a compartir nuevamente oro fin de semana completo el 06m 07 y 08 de agosto del*

presente año”, que posterior a esas fechas, el siguiente fin de semana compartido fue el 17 y 18 de septiembre, quedando evidenciado que no se cumple con el acuerdo de custodia ni con el régimen de visitas. Que las vacaciones mencionadas por la niña no fueron inicialmente por voluntad del padre, y aun cuando la niña ha querido pasar con ella las vacaciones de semana santa, su padre le niega pasar dicho tiempo con ella; que para las vacaciones de mitad de año la dejó en casa de su progenitora (de la demandante) por direccionamiento del progenitor. Que la niña en la entrevista no mencionó lo que a ella, a la recurrente, le ha dicho; que “es muy triste esta situación no solo para la niña sino también como familia” y quiere que se tenga en cuenta la verdad, la entrevista dada por la niña versus las pruebas que hay en el proceso como en la medida de protección anterior.

3º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, es claro que en este caso el problema jurídico a resolver consiste en establecer si quedaron demostrados los hechos de violencia que dieron origen al trámite del proceso de medida de protección para que amerite la revocatoria de la decisión impugnada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA, señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada no resulta acorde con los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *Se encuentra el “INFORME GRUPO VALORACIÓN DEL RIESGO” llevado a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 52- 56 del archivo 01 PDF del expediente digital, en el que la Psicóloga, quien concluyó que “de acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora NATALIA ANDREA CHACÓN DOMINGUEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”.*

- *Unos registros de conversaciones de whatsapp en unos, al parecer entre la niña y otra persona, en donde en una conversación se expresa afecto; en otra aduce que no va a donde su señora madre; progenitora y al parecer su menor hija en el que le expresa su cariño (fl. 61); en otra, hace la reclamación de hablar con la niña y reproche el hecho de que no se contesten las llamadas.*

- *Existe un registro fotográfico, al parecer de la niña, hija de las partes.*

- *Obra un mensaje de whatsapp en el folio 65 del archivo 01, en el que se lee “CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 129-22 se solicitó que PARA TODA VISITA se designe autoridad para la vigilancia, usted debe entender que LA VIDA DE DANA SOFIA está en riesgo inminente TENIENDO EN CUENTA LAS AGRESIONES EJECUTADAS POR USTED Y SU PAREJA, hay un proceso legal en curso, yo me someto a lo que diga la autoridad y a la fecha no se ha*

designado una autoridad para que vigile las visitas. En respuesta a dicho mensaje, se lee: “La medida de protección Robert, exacto, no modificación de visitas ni vacaciones y, ud sabe que no hay riesgo inminente. De lo contrario la niña no quisiera estar conmigo. Maltrato que ud. Ocasiona al no permitir ni hablar ni compartir juntas, aun ella queriendo compartir conmigo aun ella teniendo la voluntad propia”. “Me dice por favor mañana, a qué hora van a ir a la entrega de boletines para estar presente?”; “Y si quiere un acompañamiento policivo, puede llamarlo o lo llamo yo misma. A mi no me incomoda y así se evidencia que no existe ningún maltrato hacia la princesa”. “Quedo atenta Roberth. Muchas gracias”. Quien contesta dicho mensaje dice: “respecto a la hora de mañana aun no está confirmada xq dependo de la hora que me autoricen”.

- *En el archivo que milita en el folio 67 del archivo 01 PDF, aparece una conversación en la que se lee “aquí puedo evidenciar que la niña estaba durmiendo en el carro, yo le rogué que la entrara y no quiso, creo que al principio la niña se ve ahí avistada...tenía mis manos...”; al parecer el archivo al que hace alusión era un video.*

- *En el folio 68 de ese mismo archivo, aparece una conversación entre una señora Natalia con Angie torres, en la que al parecer ésta le manifiesta a la primera “Yo le escribo para decirle que cuide mucho de su hija porfavor...el señor Roberth es una persona peligrosa. Cuide la niña. Fue capaz de agredir un niño de 6 años es capaz de cualquier cosa. Ya se lleva con el 1 mes de proceso con ma (sic) fiscalía de violencia intrafamiliar por las agresiones que el (sic) ha tenido en casa. Cuide a Sofia por favor”. Luego, existe otra conversación en la que al parecer las interlocutoras tienen un arreglo para encontrarse.*

- *En el archivo 76 obra el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña D.S.P.CH. quien nació el 9 de agosto de 2012, siendo sus padres, las partes aquí contendientes.*

- *Obra el informe de entrevista psicológica de la Comisaría Octava de Familia Kennedy de fecha 31 de agosto de 2022, en la que la niña informó que su padre, hace poco terminó con la novia y tuvieron que mudarse a un conjunto; que viven en un apartamento, pagan arriendo; que en este momento convive con su padre y que tiene su propia habitación; que los fines de semana juegan parqueés, basquetbol; dijo irle bien en el colegio; adujo ser una niña alegre, que a veces hace el oficio en su cuarto; que es tímida con la gente que no conoce; que lo que no le gusta “es que mi mamá ha demandado muchas veces a mi papá y por culpa de ella estoy perdiendo clases y a mi no me gusta perder clases, entonces ya no quiero que siga demandando más a mi papi porque él no está haciendo nada malo, él hace lo mejor para mí”. El informe concluyó en que “según lo manifestado por la niña, no se logra identificar hechos de presunto maltrato infantil por parte de su progenitor, ella informa que su progenitor nunca le ha negado la posibilidad de comunicarse o verse con su progenitora y que el trato es adecuado, comenta además que se siente incómoda con tanas citaciones, ella manifiesta con sus palabras “lo que no me gusta es que mi mamá ha demandado muchas veces a mi papá y por culpa de ella estoy perdiendo clases y a mi no me gusta perder clases, entonces ya no quiero que siga demandando más a mi papi porque él no está haciendo nada malo, él hace lo mejor para mí”. Que es importante mencionar que con relación al vínculo con los progenitores, DANA SOFIA PERDOMO CHACÓN de 10 años la niña*

manifiesta apego seguro y amoroso, además considera que quiere seguir viviendo con su progenitor ya que se siente más segura con él.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados no quedó evidenciado en estas diligencias el maltrato del señor ROBERTH ANDRÉS hacia su menor hija, pues las copias de las conversaciones por WhatsApp, lo que se advierte es que entre los progenitores han tratado el tema relacionado con las visitas de la menor y la inconformidad de la progenitora de que la niña no pase con ella ciertos períodos de tiempo, no obstante la niña querer compartirlos con ella; existe un chat en el folio 68 del archivo 01 PDF que consiste en una conversación entre una señora Natalia con Angie torres, en la que al parecer ésta le manifiesta a la primera “Yo le escribo para decirle que cuide mucho de su hija por favor...el señor Roberth es una persona peligrosa. Cuide la niña. Fue capaz de agredir un niño de 6 años es capaz de cualquier cosa. Ya se lleva con el 1 mes de proceso con ma (sic) fiscalía de violencia intrafamiliar por las agresiones que el (sic) ha tenido en casa. Cuide a Sofía por favor”; aseveraciones que no tienen la idoneidad de constituir un medio de prueba determinante de los malos tratos que se alega, ha propinado el demandado hacia su menor hija, pues sencillamente es una manifestación que hizo la señora ANGIE TORRES; para que ello pudiera tener trascendencia en este caso, ha debido citársele como testigo para que bajo la gravedad del juramento hiciera tales afirmaciones, lo que no fue solicitado.

En concreto, con lo dicho, no existe prueba de los malos tratamientos a los que alude la accionante, todo lo contrario, de la entrevista realizada a la niña D.S.P.CH. se advierte que existe una excelente relación con su progenitor; no mencionó ningún hecho constitutivo de maltratamiento por parte del padre; y siente inconformidad por el hecho de que a su juicio, su progenitora ha demandado en muchas ocasiones a su padre, circunstancia por la que asegura, ha perdido clases; además, afirmó que su padre “no está haciendo nada malo” y que él hace lo mejor para ella. Manifestación que incluso ya la había hecho en pretérita oportunidad, en la entrevista realizada al interior de una medida de protección seguida entre las mismas partes y que fue finalizada en la audiencia del 25 de abril de 2022, pues en dicha ocasión también expuso que su progenitor nunca la ha maltratado y cuando se le preguntó si se considera ser una niña feliz, dijo “Si, porque tengo..., es bonito porque, ósea en momentos estoy triste y mi papá me trata de animar, mi papá no es como esos que salen y dejan sola a su hija, mi papá al contrario juega conmigo a las barbes, eso me hace feliz” y no se infiere manipulación alguna por parte del progenitor como lo refiere la demandante y apelante.

Ahora, en lo que atañe al “INFORME GRUPO VALORACIÓN DEL RIESGO” llevado a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 52- 56 del archivo 01 PDF del expediente digital, aun cuando la profesional concluyó que “de acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora NATALIA ANDREA CHACÓN DOMINGUEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, no tiene injerencia en este caso, pues como se desprende de la queja presentada y por la que se dio inicio el presente proceso, la

accionante no se duele de hechos de violencia en su contra, sino en contra de su menor hija, y sobre la misma, como viene de verse, no quedó demostrado que hayan existido hechos de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, no pueden ser valorados los registros audiovisuales allegados por la señora NATALIA ANDREA CHACÓN DOMÍNGUEZ en la USB por tratarse de pruebas ilegales, de manera que debieron ser descalificados por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que la las partes prestaran su consentimiento a fin de ser grabados.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional²:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes**, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas **en pruebas judiciales**.*

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso**, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).*

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular***

²Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es claro que los argumentos en los que la apelante enfiló su inconformidad están condenados al fracaso, de manea que la decisión impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 2, mediante la cual se declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84e3121317ae950228eb1085782ed4a414f2b0f6318ed5551e91a6d87daa36**

Documento generado en 24/03/2023 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE JAVIER ESTEBAN MARIÑO LÓPEZ EN CONTRA DE ELIANA SAMANTHA TORRES SOTELO, RAD. 2022-691.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Eliana Samantha Torres Sotelo, visible en el archivo 07 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora **Eliana Samantha Torres Sotelo**. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se designa al **Dr. Mauricio Alberto Lara Páez**, como abogado en amparo de pobreza de la demandada. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2971040bfe576a7521c77a2dbcc235c2b54bb45cb986d2e51b7933a2f45b39**

Documento generado en 24/03/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO BAQUERO
BLANCO, RAD. 2023-104.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Pedro Antonio Baquero Blanco**¹, fallecido el 16 de enero de 2018, en esta ciudad, ultimo asiento de sus negocios.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como herederas a las señoras **Sandra Jacqueline**² y **Mónica Viviana Baquero Rodríguez**³, en su condición de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Se reconoce a la señora **María del Rosario Rodríguez de Baquero**⁴, como cónyuge supérstite del causante.

5. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de **Pedro Antonio Baquero Blanco**.

6. En atención a lo manifestado en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. Proceso, se

¹ Registro de defunción visible en el folio 17 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 18 del escrito de demanda.

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 19 del escrito de demanda.

⁴ Registro civil de matrimonio visible en el folio 20 del escrito de demanda.

ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada, a **Lilia María Rey Baquero, Liliana Marcela Baquero Rey, Janeth Paola Baquero Rey y Pedro Elías Baquero Rey**, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del hoy fallecido Pedro Antonio Baquero Rey. Adviértaseles que al concurrir al proceso de sucesión deberán acreditar la condición de herederos del causante.

7. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

8. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Sarita Corrales Mancera**, como apoderada judicial de las herederas reconocidas y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47ace815644ec546b384340489c1b088395d6f54d2fdb99b6d1240aa81a9aa**

Documento generado en 24/03/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YISSEL MARCELA MORENO URREGO EN CONTRA DE JUAN DE DIOS ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, RAD.2023-108.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Juan de Dios Ordoñez Hernández**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Yissel Marcela Moreno Urrego**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de ochenta y dos mil ochocientos pesos (\$82.800.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Febrero	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Marzo	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Abril	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900

Mayo	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Junio	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Julio	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Agosto	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Septiembre	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Octubre	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Noviembre	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Diciembre	\$ 156.900,00	\$150.000	\$6.900
Total			\$82.800

2. Por la suma de doscientos catorce mil quinientos noventa y seis pesos (\$214.596.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Febrero	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Marzo	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Abril	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Mayo	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Junio	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Julio	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Agosto	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Septiembre	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Octubre	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Noviembre	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Diciembre	\$ 167.883,00	\$150.000	\$17.883
Total			\$214.596

3. Por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos con setenta y dos centavos (\$355.617.⁷² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas

alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Febrero	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Marzo	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Abril	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Mayo	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Junio	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Julio	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Agosto	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Septiembre	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Octubre	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Noviembre	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Diciembre	\$ 179.634,81	\$150.000	\$29.634,81
Total			\$355.617,72

4. Por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$482.799.⁷² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Febrero	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Marzo	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Abril	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Mayo	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Junio	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Julio	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26

Agosto	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Septiembre	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Octubre	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Noviembre	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Diciembre	\$ 190.233,26	\$150.000	\$40.233,26
Total	\$482.799,72		

5. Por la suma de un millón quinientos diecinueve mil setecientos sesenta y siete pesos con doce centavos (1.519.767.¹² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Febrero	\$ 201.647,26	\$150.000	\$51.647,26
Marzo	\$ 201.647,26	\$150.000	\$51.647,26
Abril	\$ 201.647,26	\$150.000	\$51.647,26
Mayo	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Junio	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Julio	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Agosto	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Septiembre	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Octubre	\$ 201.647,26	\$150.000	\$51.647,26
Noviembre	\$ 201.647,26	\$150.000	\$51.647,26
Diciembre	\$ 201.647,26	\$150.000	\$51.647,26
Total	\$1.519.767,12		

6. Por la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos con dos centavos (\$884.953.⁰² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Febrero	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Marzo	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Abril	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Mayo	\$ 213.746,10	0	\$ 213.746,10
Junio	\$ 213.746,10	0	\$ 213.746,10
Julio	\$ 213.746,10	0	\$ 213.746,10
Agosto	\$ 213.746,10	0	\$ 213.746,10
Septiembre	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Octubre	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Noviembre	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Diciembre	\$ 213.746,10	\$210.000	\$3.746,01
Total			\$884.953,2

7. Por la suma de seiscientos veintidós mil doscientos setenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$622.272.⁵⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 221.227,21	\$210.000	\$11.227,21
Febrero	\$ 221.227,21	\$170.000	\$51.227,27
Marzo	\$ 221.227,21	\$190.000	\$31.227,21
Abril	\$ 221.227,21	\$150.000	\$71.227,21
Mayo	\$ 221.227,21	\$150.000	\$71.227,21
Junio	\$ 221.227,21	\$100.000	\$121.227,21
Julio	\$ 221.227,21	0	\$ 221.227,21
Agosto	\$ 221.227,21	\$200.000	\$ 21.227,21
Septiembre	\$ 221.227,21	\$221.227	\$0,21
Octubre	\$ 221.227,21	\$210.000	\$11.227,21
Noviembre	\$ 221.227,21	\$210.000	\$11.227,21

Diciembre	\$ 221.227,21	\$221.227	\$0,21
Total	\$622.272,58		

8. Por la suma de un millón cuatrocientos veintidós mil cincuenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.422.057.⁴⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 243.504,79	\$210.000	\$33.504,79
Febrero	\$ 243.504,79	\$210.000	\$33.504,79
Marzo	\$ 243.504,79	\$210.000	\$33.504,79
Abril	\$ 243.504,79	\$210.000	\$33.504,79
Mayo	\$ 243.504,79	0	\$ 243.504,79
Junio	\$ 243.504,79	0	\$ 243.504,79
Julio	\$ 243.504,79	0	\$ 243.504,79
Agosto	\$ 243.504,79	\$100.000	\$143.504,79
Septiembre	\$ 243.504,79	\$150.000	\$93.504,79
Octubre	\$ 243.504,79	\$200.000	\$43.504,79
Noviembre	\$ 243.504,79	0	\$ 243.504,79
Diciembre	\$ 243.504,79	\$210.000	\$33.504,79
Total	\$1.422.057,48		

9. Por la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos (\$82.465.⁵⁵ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
-----	---------------------	-----------------	----------------

Enero	\$ 282.465,55	\$200.000	\$82.465,55
Total	\$82.465,55		

10. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

11. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$150.000	0	\$150.000
Total	\$150.000		

12. Por la suma de trescientos trece mil ochocientos pesos (\$313.800.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 156.900,00	0	\$ 156.900,00
Diciembre	\$ 156.900,00	0	\$ 156.900,00
Total	\$313.800		

13. Por la suma de trescientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos (\$335.766.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente

al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 167.883,00	0	\$ 167.883,00
Diciembre	\$ 167.883,00	0	\$ 167.883,00
Total			\$335.766

14. Por la suma de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$359.269.⁶² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 179.634,81	0	\$ 179.634,81
Diciembre	\$ 179.634,81	0	\$ 179.634,81
Total			\$359.269,62

15. Por la suma de trescientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$380.466.⁵² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 190.233,26	0	\$ 190.233,26
Diciembre	\$ 190.233,26	0	\$ 190.233,26
Total			\$380.466,52

16. Por la suma de cuatrocientos tres mil doscientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$403.294.⁵² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Diciembre	\$ 201.647,26	0	\$ 201.647,26
Total			\$403.294,52

17. Por la suma de cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dos centavos (\$427.492.⁰² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 213.746,10	0	\$ 213.746,10
Diciembre	\$ 213.746,10	0	\$ 213.746,10
Total			\$427.492,2

18. Por la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (\$442.454.⁴² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
-----	---------------------	-----------------	----------------

Julio	\$ 221.227,21	0	\$ 221.227,21
Diciembre	\$ 221.227,21	0	\$ 221.227,21
Total	\$442.454,42		

19. Por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$487.009.⁵⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Julio	\$ 243.504,79	0	\$ 243.504,79
Diciembre	\$ 243.504,79	0	\$ 243.504,79
Total	\$487.009,58		

20. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2- Como en el libelo promotor se cita dirección física donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f38f709ad6e92c381f831c4d3bf42c4caaf0818a671edb7b8c9e9a317c155e9**

Documento generado en 24/03/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO de JHON ALEJANDRO FLORIAN AMAYA contra ANYELI CUCA LÓPEZ. RAD 2023-00172.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Se APORTE el ejemplar legible del acta de conciliación No. 2015-18 RUG 790-18, suscrita por las partes el día 24 de abril de 2018 en la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Lo anterior, por cuanto se menciona en el escrito de la demanda, pero no se adjunta la evidencia.

*3.- Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7ac788c2608b2225ac22b14b4b0a48937598456435125ccd7d51d9e27666d**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>